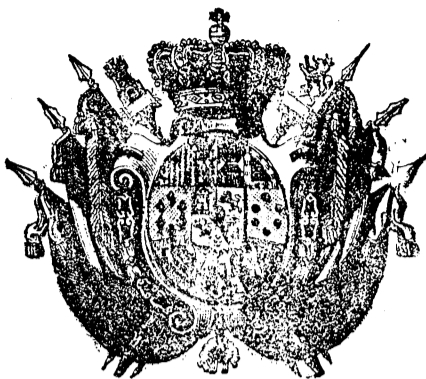


SALE TODOS LOS DIAS.

Se suscribe en MADRID en el despacho de la imprenta nacional, y en las provincias en todas las Administraciones de Correos.

Precios de suscripcion en Madrid.

Por un año.....	260 rs.
Por medio año.....	130
Por tres meses.....	65
Por un mes.....	22



PRECIOS DE SUSCRICION.

En las provincias.

Por un año.....	360 rs.
Por medio año.....	180
Por tres meses.....	90

En Canarias y Baleares.

Por un año.....	400
Por medio año.....	200
Por tres meses.....	100

En Indias.

Por un año.....	440
Por medio año.....	220
Por tres meses.....	110

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Ayer se publicó por *Gaceta* extraordinaria el siguiente parte:

ARTICULO DE OFICIO.

El Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros ha recibido por conducto de la Sumillería de Corps el siguiente parte dado hoy 22 á las doce del día por los facultativos encargados de la inmediata asistencia de S. M. la Reina nuestra Señora.

«S. M. la Reina nuestra Señora continúa sin novedad con los fenómenos propios de su estado puerperal, y ahora que son las doce de la mañana se halla descansando. S. A. la augusta Princesa continúa en su buen estado.»

El Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros ha recibido por conducto de la Sumillería de Corps el siguiente parte, dado á las doce de la noche de ayer 22 por los facultativos encargados de la inmediata asistencia de S. M. la Reina nuestra Señora.

«S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) sigue en el mismo estado que esta mañana, así como la augusta Princesa recién nacida.»

La augusta Real Familia de S. M. continúa sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

Atendiendo á la utilidad y conveniencia de dar el mayor impulso posible á la creación del Observatorio astronómico y meteorológico de esta corte, mandada llevar á efecto por Mi Real orden de 24 de Setiembre último; y teniendo presentes los especiales conocimientos que para este objeto reúne D. Antonio Gil de Zárate, Subsecretario del Ministerio de la Gobernación del Reino, Vengo en nombrarle Comisario régio del mencionado Observatorio.

Dado en Palacio á cinco de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—Refrendado.—El Ministro de Gracia y Justicia—Ventura Gonzalez Romero.

Subsecretaria.—Circular.

Agregado el ramo de Instrucción pública al Ministerio de Gracia y Justicia, y declarados Jefes de seccion los que tenían á su cargo este negociado, son extensivas á los mismos, en cuanto sean aplicables, las disposiciones del Real decreto de 10 de Junio de este año

que arregló la planta de esta Secretaría, y cuyos artículos 3.º y 4.º dicen así:

«Art. 3.º Los Jefes de seccion estarán autorizados para pedir bajo su firma, y á nombre del Ministro, los informes ordinarios, y para dar á los expedientes la instruccion prevenida por los reglamentos y disposiciones de la respectiva materia.

Art. 4.º Las exposiciones de los interesados á cuyo margen pongan los Jefes de seccion el decreto de instruccion del expediente, se remitirán á quien corresponda para su cumplimiento, sin que para ello sea necesaria comunicacion especial.»

De Real orden lo digo á V. para su cumplimiento en la parte que le toca y efectos oportunos. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 13 de Diciembre de 1851. — Ventura Gonzalez Romero.

Por una equivocacion involuntaria en la copia del acta de la presentacion de S. A. R. la Serenísima Sra. Princesa heredera, remitida á la *Gaceta*, se omitió el nombre del Excmo. Sr. D. Jacinto Félix Domenech, ex-Ministro de la Gobernación del Reino, Ministro cesante del Tribunal Supremo de Justicia, y Diputado á Cortes, que asistió á tan solemne acto como individuo de la Diputacion del Congreso.

MINISTERIO DE MARINA.

Excmo. Sr.: Para que por este Ministerio de mi cargo pueda llevarse á efecto el Real decreto de 28 de Noviembre último acerca de que se extiendan en papel sellado las Reales cédulas, títulos y despachos, la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) se ha servido aprobar la adjunta instruccion formada por la Intervencion central de Marina.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y exacto cumplimiento en todas sus partes, quedando en remitirle ejemplares de dicha instruccion, luego que esté impresa, para su mas pronta circulacion en la Armada. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Diciembre de 1851.—Francisco Armero.—Sr. Director general de la Armada.

Instruccion para que pueda llevarse á efecto en la Armada el Real decreto expedido por la Presidencia del Consejo de Ministros en 28 de Noviembre último, relativo á lo que ha de observarse para que se extiendan en papel sellado las Reales cédulas, títulos y despachos desde la fecha de dicho decreto.

Artículo 1.º Todas las Reales cédulas, títulos, despachos y nombramientos que lleven la firma de S. M. por empleo efectivo ú honorario, aunque expedidos en papel sin sello, habrán de considerarse cual si lo fueran en el de su sello correspondiente, que debe ser el de Ilustres. Los nombramientos que se extiendan por la Direccion general de la Armada, Capitan general ó Comandantes generales de los departamentos serán reputados como si se hubiera verificado en el del sello que les está asignado, que habrá de ser, segun el citado Real decreto de 28 de Noviembre, para el sueldo fijo ó eventual de 16,000 rs. inclusive arriba, en papel de Ilustres: de 10,000 á 16,000 exclusivo, en el del sello

primero: de 6 á 10,000 en el del segundo: de 3 á 6000 en el del tercero; y finalmente, en el del cuarto los que no alcancen á 3000 rs., incluyéndose en esta última clase los nombramientos de pilotos particulares que no disfrutan haber, pues á los que por efecto de destino eventual los tengan en los buques guarda-costas, les pertenece el sello del sueldo que perciban; así como en las clases anteriores los nombramientos que por la misma superior Autoridad á quien corresponda se expidan á los maquinistas, Oficiales de mar y otras clases fijas y permanentes que está en costumbre autorizarlos con la oportuna credencial, con arreglo al goce que los agraciados hayan de tener y á la escala de proporcion que queda anteriormente consignada.

Art. 2.º Por la Intervencion central de marina se continuará sacando como hasta el día en papel simple copia literal de todo título, despacho ó nombramiento de que deba tomar razon, sin perjuicio de llevar el registro que el mencionado Real decreto establece, previas las precauciones que mas adelante se dirán.

Art. 3.º Para que pueda tener efecto el reintegro del papel sellado equivalente al empleo del agraciado cuyo título, despacho ó nombramiento se expida en papel comun, y el del sello cuarto de la copia, de una manera que se haga constar en todo tiempo el cumplimiento de lo preceptuado en el propio decreto, así como para que con arreglo á lo que prescribe el art. 41 del mismo el Tribunal de Cuentas del Reino venga en conocimiento de su exacta observancia, y que esta pueda adaptarse al sistema de contabilidad de la Armada, se tendrá por imprescindible requisito con respecto á los interesados, que desde la fecha que obtengan cualquier gracia con sueldo en la Península, los comisarios ó quienes hagan sus veces, al verificar el ajuste del sueldo correspondiente al mes en que los agraciados entren al disfrute del nuevamente concedido, exijan de los mismos ó de los habilitados que firman la nómina, la presentacion inmediata del pliego de papel del sello en equivalencia á la calidad de la gracia, con arreglo á la escala anterior, así como de un pliego del sello cuarto que habrán de facilitar en sustitucion del de la copia extendida en papel sencillo. Ambos pliegos de papel sellado se unirán, por el respectivo comisario ó funcionario que auterice la revista, á la nómina y ajuste que deba acompañar á la cuenta de haberes, estampando en el pliego que sustituye al del nombramiento original la anotacion bajo su firma, del nombre del individuo, clase de gracia obtenida, fecha de la concesion y la circunstancia de ser por reintegro del papel sellado en que debió expedirse aquel, y asando las llanas que queden en blanco. Igual formalidad ha de practicar en el pliego del sello cuarto, reintegro del de la copia, con la única diferencia de hacer constar esta última circunstancia sobre el mismo pliego. La intervencion central y las de los departamentos, al practicar el exámen de los ajustes, no pasarán, bajo su responsabilidad inmediata, por ningun abono de esta especie sin que aparezcan evacuadas estas formalidades, y las mismas habrán de verificarse por quien corresponda con toda gracia de esta especie que sea extensiva á aquellas Autoridades ó Jefes superiores que no cobran por habilitado, y cuyo abono en revista no está á cargo de los comisarios.

Art. 4.º Como el sencillo sistema que el artículo anterior establece no puede tener lugar ni presentarse bajo esta misma forma con respecto á los sujetos destinados en cualquier punto de Ultramar, para que el reintegro se haga igualmente efectivo, desde la fecha en que las oficinas de contabilidad de Marina en aquellos dominios tengan conociemien-

to de esta instrucción, no harán por ningún concepto y bajo la mas estrecha responsabilidad pago alguno de sueldo por ascenso ó nueva gracia efectiva ú honoraria, sin acompañar el descuento del valor del papel sellado equivalente al título, despacho ó nombramiento original, arreglado á la escala del art. 1.º, y del importe del pliego del sello cuarto, reintegro del de la copia. Estas cantidades retenidas, se depositarán en la tesorería respectiva, y cada cuatro meses se remitirán per cualquiera de los vapores-correos en los dos apostaderos de las Antillas, á cargo de su contador, á quien se entregará igualmente una relacion firmada por el Contador principal de la Habana ó el de la provincia de Puerto-Rico, en que conste la procedencia del caudal y su destino, á fin de que á su llegada á Cádiz, invertido en el papel del sello que se le designe, lo entregue con la citada relacion en la Ordenacion del departamento, reclamando un documento de resguardo que sirva para justificar á su regreso á América el exacto cumplimiento de su comision. Las citadas oficinas de contabilidad de Ultramar pasarán otra relacion duplicada á la misma Ordenacion, expresiva tambien del caudal que conduce el Contador del buque-correo y su aplicacion, la cual servirá al propio tiempo para comprobar la exactitud de la entrega, y para que en los pliegos de papel sellado se estampe el objeto de su destino en la forma que se explica en el art. 3.º, los que se archivarán, evacuándose este indispensable y preliminar requisito en la mesa de estado mayor de la Intervencion del departamento, y formándose un registro ó inventario de ellos.

En el apostadero de Filipinas la práctica que ha de observarse para el descuento á los agraciados será idéntica que en América; pero atendida la falta de proporcion de buque de guerra, el importe de los descuentos, si los hubiese, se girará anualmente ó cuando se reuniese una cantidad de que pudiera hallarse letra á favor del Ordenador del departamento de Cádiz, á quien se dirigirá nota especificada de su objeto y procedencia, con el fin de que este Jefe en su vista pueda determinar la adquisicion del papel sellado equivalente, y que se archive en la Intervencion en los mismos términos, y previas las formalidades que tengan lugar, con el que procede de América.

Art. 5.º Los títulos, despachos y nombramientos expedidos á favor de individuos particulares que no estén en posesion de sueldo ó haber por el Estado, bien sean firmados por S. M. ó los que el Director general de la Armada extienda á los pilotos particulares y demás que sea costumbre cuando los agraciados existan en Europa, no serán entregados por la Autoridad por cuyo conducto se dirijan sin que preceda previamente la exhibicion oportuna de los dos pliegos de papel del sello equivalente al nombramiento original y su copia, en los cuales por la misma Autoridad se llenará la formalidad que prescribe el art. 3.º, dirigiéndolos, evacuada esta, á la Ordenacion del departamento á que correspondan, para que queden archivados en su intervencion.

Art. 6.º Con respecto á los nombramientos que se encuentren en el caso del artículo anterior, expedidos á sujetos que residan en Ultramar, en vez de exhibirse el papel del sello, lo verificarán precisamente de su valor en metálico, sin que en caso contrario les sea entregada la respectiva credencial, con el fin de que depositada la cantidad en Tesorería en los términos prevenidos para los que gozan sueldo del Estado, se pueda llevar á efecto lo marcado en el art. 4.º sobre la remision del dinero y depósito del papel en la Intervencion del departamento bajo el consiguiente registro ó carpeta de inventario.

Art. 7.º A fin de que en todos tiempos se pueda justificar por los interesados en los títulos, despachos ó nombramientos expedidos en papel sin sello, el exacto cumplimiento de cuanto previene el referido Real decreto de 28 de Noviembre, respecto á que estos se extiendan en papel sellado, cuya práctica no puede realizarse en la armada, y para que por ningún concepto les resulte el menor perjuicio en la clasificación de haberes para retiro ó jubilacion en su pase á situacion pasiva, de que trata el art. 8.º del Real decreto expresado, será circunstancia precisa que á la presentacion por los agraciados del papel del sello correspondiente al empleo ó gracia concedida, y del pliego del sello cuarto equivalente á la copia, los Comisarios ó funcionarios que justifiquen el abono de sueldo del primer mes, segun el art. 3.º de esta Instrucción, extenderán una nota sobre el despacho, título ó nombramiento original, en estos términos: *Ha entregado un pliego de papel del sello... en equivalencia al que debia extenderse este título, despacho, nombramiento &c., y otro del sello cuarto en reintegro del de la copia. Firma entera del Comisario ó quien ejerza sus funciones.*

Acerca de los individuos destinados en Ultramar, igual formalidad evacuarán los Contadores de apostaderos al practicar los descuentos de que trata el art. 4.º, y la nota se expresará así: *Se ha descontado tal cantidad equivalente al valor del sello... en que debió extenderse este título, despacho &c., y al del sello 4.º de la copia, cuyo importe se remesará en primera proporcion á la Península para invertirlo en el papel sellado de ambas clases y archivarlo en la Intervencion de Marina del departamento de... En los nombramientos para personas que no perciban haber y residan en Europa, la Autoridad por cuyo conducto hayan de recibirlo, y á que se refiere el art. 5.º, al reclamar la entrega del papel sellado por original y copia, estampará en el mismo título, despacho &c. una nota con firma entera en los mismos términos expresados en la primera de las dos fórmulas anteriores; y finalmente, respecto á los agraciados sin sueldo en Ultramar, el Jefe de quien reciban estos documentos, precedida la entrega del importe de los pliegos del papel del sello, pondrá en el título original la siguiente anotacion: *Satisfizo tantos reales... y maravedis... plata, equivalentes al valor del papel sellado en que debió extenderse el nombramiento, título &c., y al del sello 4.º de la copia, cuyo importe se remesará en primera ocasion á la Península para invertirlo en la adquisicion de ambos efectos y entregarlos en la Intervencion del departamento de... Las anotaciones anteriores se estamparán á la vuelta de la primera hoja del documento después de la toma de razon.**

Art. 8.º Teniéndose en cuenta la práctica seguida hasta el día de considerarse todos los títulos, despachos y nombramientos extendidos en papel comun como si lo hubieran sido en el del sello correspondiente por haberse procedido á cargar sobre los asientos de los agraciados y á descontar en el primer pago el valor de aquel; y no pudiendo por lo tanto tener en marina efecto retroactivo el art. 9.º del mencionado Real decreto, que solo parece deber aplicarse á los que en otras carreras ó ramos del Estado no

han llenado con antelacion al mismo decreto esta indispensable formalidad, habrá de entenderse que únicamente los documentos de esta clase que en lo sucesivo se expidan han de considerarse sujetos á ella: y á fin de que los individuos que por cualquier incidencia pasen á situacion pasiva no hallen obstáculo á solicitar su clasificacion de la Junta encargada de verificarla, se les facilitará por la oficina de contabilidad de marina del departamento á que estén asignados, ó donde tengan establecidos su estado de haberes, una certificacion expresiva de haber satisfecho oportunamente el importe del papel sellado equivalente á los Reales títulos, despachos ó nombramientos que con anterioridad á la fecha del decreto citado hubieran obtenido, toda vez que, segun el art. 7.º de esta instrucción, en los que se expidan en lo sucesivo ha de constar ya esta circunstancia.

Art. 9.º Partiendo del principio de que en la Armada no tiene lugar la toma de posesion sino en casos excepcionales ó al ingresar sus individuos en cualquiera de las carreras de la misma, respecto á que cuantos empleos se proveen con posterioridad lo son en reemplazo de vacantes, por antigüedad la mayor parte, y por eleccion la otra, y el abono de sueldo empieza á contarse desde la fecha del *cumplase*, por cuya razon se considera como correlativo, solo pueden establecerse las reglas necesarias para poner en claro y dar aplicacion al art. 3.º del referido Real decreto, que trata de la toma de posesion en los casos de esta especie que desde esta fecha puedan ocurrir: y en esta inteligencia, en todos los títulos que en adelante expida el Gobierno de S. M. proveyendo plazas de Oficiales de la Secretaría del Ministerio de Marina pondrá el Ministro del ramo el *cumplase* con la providencia de toma de posesion, y el Oficial mayor la nota de haberse verificado, y de cesacion en su caso. En el cuerpo general de la Armada y sus auxiliares, excepto el administrativo, el *cumplase* lo pondrá como hasta el día el Director general de la misma.

El decreto de toma de posesion, hallándose los agraciados en la corte, esta misma Autoridad, y en los departamentos y apostaderos de Ultramar los Capitanes y Comandantes generales de los mismos; y finalmente, la nota de haber dado posesion la pondrán, para los individuos residentes en la corte, el Mayor general de la Armada; y en los departamentos los Mayores generales para los individuos del cuerpo general, y para los de los cuerpos auxiliares los Jefes respectivos, así como en los apostaderos de Ultramar los Mayores generales de ellos. Los despachos ó títulos de Jefes y Oficiales de los cuerpos de artillería é infantería de marina llevarán la providencia de toma de posesion del Comandante general de los mismos, y la anotacion de haberse verificado la estamparán los primeros Jefes de aquellos, ó quienes les representen. En el cuerpo administrativo, el *cumplase* y providencia de toma de posesion lo pondrá el Director de contabilidad, y el haber quedado cumplido el segundo extremo de este mandato lo anotarán el Interventor central, Ordenadores de los departamentos y ministros principales de apostadero, segun el destino que tengan los agraciados.

Art. 10. Por las razones expuestas al principio del artículo anterior, la providencia de toma de posesion y nota de haberse verificado, solo tendrán lugar en despachos, títulos ó patentes que se expidan á individuos que por primera vez ingresen en las carreras de la Armada, y cuyo abono de sueldo únicamente puede acreditarse desde la fecha en que toman posesion de sus empleos, sin entenderse por necesaria esta formalidad sobre los documentos de esta clase que se extiendan por ascenso en reemplazo de vacantes que dan derecho al percibo del haber desde que se pone el *cumplase* en los mismos.

Art. 11. Los nombramientos en que no concurre la firma de S. M., cuales son los que expida ó debe expedir en lo sucesivo el Oficial mayor de la secretaría de Marina á las clases de escribientes y porteros de ella: los dados por la Direccion general de la Armada á los empleados y dependientes de la misma mayoría general: los respectivos á Oficiales de mar de sueldo fijo, pilotos particulares y demás: los que expidan ó hayan de expedir en lo sucesivo los Jefes de departamentos y apostaderos y la Direccion de Contabilidad llevarán el *cumplase* de la Autoridad que los firma. La providencia de toma de posesion en destino de nuevo ingreso, respecto á los nombramientos expedidos por la Direccion general de la Armada ó Direccion de Contabilidad, la pondrán el Capitan general ó Comandantes generales de los departamentos y apostaderos, Ordenadores y ministros principales de ellos, y la nota de quedar verificado se pondrá por los Jefes inmediatos de los agraciados, y en el cuerpo de Contabilidad los Interventores ó Contadores principales. En los nombramientos que se extiendan por los Jefes respectivos de departamentos y apostaderos harán constar, además del *cumplase*, la providencia de toma de posesion, y su cumplimiento pertenecerá á los Jefes inmediatos de los interesados.

Art. 12. No deberá en lo sucesivo proveerse plaza alguna de sueldo fijo ó de planta á individuos de la clase de escribientes, porteros y sirvientes de las dependencias de Marina; maestros mayores y capataces de la maestranza permanente de los arsenales; dependientes del ramo de viveres y de hospitales; tenedores de libros sin graduacion de Oficial; delineadores; alumnos de la escuela de maquinistas; prácticos de número; maestros de escuela en el arsenal de la Carraca; alguaciles de los juzgados, y demás empleados que por analogía se hallen en el mismo caso, sin que se expida por las Autoridades respectivas el nombramiento ó cédula á su favor, y sin que en la forma prescrita en el artículo 3.º de esta instrucción tenga lugar el abono de papel sellado en concepto al haber que han de disfrutar, así como del de la copia, llenándose las formalidades de la toma de posesion en los términos que designa el art. 11 de la misma.

Art. 13. Las cartas-órdenes que desde esta fecha se expidan á los guardias marinas, y tambien los nombramientos de meritorios que ha de extender la Direccion de Contabilidad, llevarán en sí el señalamiento de papel sellado, que debe ser de cuarta clase, observándose respecto á ellos lo establecido en los artículos tercero y undécimo ya citados.

Art. 14. De conformidad con lo prescrito en el art. 10 del Real decreto referido, no se abonará en adelante ningún haber por nuevo empleo ó ascenso sin que se llenen las formalidades que marca esta instrucción, siendo responsables de cualquiera falta aquellos funcionarios á quienes se les comete el desempeño de este deber, quedando en

todo tiempo facultados los Comisarios, ú Oficiales que hagan sus veces, á exigir de los interesados los Reales despachos, títulos ó nombramientos originales para asegurarse de su cumplimiento cuando pudiera ofrecérseles duda de que estas formalidades no se hubieran llenado oportunamente.

Madrid 15 de Diciembre de 1851.

Las escampavías *Cierva* y *Cuervo*, de la quinta division de guarda-costas, apresaron el 1.º del actual en los arrecifes de Punta-Mala, al E. de Gibraltar, una barquilla con 16 tercios grandes de géneros y dos pequeños.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

El Ayuntamiento de Valladolid ha dirigido á S. M. la Reina la siguiente exposicion:

«Señora: Los fervientes votos que la capital de Castilla elevara al cielo por que concediera á V. M. un sucesor al trono de San Fernando han sido escuchados. Con entusiasmo propio de leales castellanos ha recibido Valladolid la importante noticia del feliz alumbramiento de V. M. El Ayuntamiento, eco fiel de los sentimientos que animan á estos habitantes, no puede menos de significar á V. M. el júbilo que por tan fausto acontecimiento recibiera al ver en el tierno vástago de la Real familia el lazo que afirma la consolidacion de la paz y de nuestras instituciones.

Dígnese V. M. acoger benigna el sincero homenaje que rinde este Ayuntamiento á su Real Persona y excelsa Princesa, á quienes desea vivamente largos dias para la paz y ventura de esta nacion.

Casas consistoriales de Valladolid á 20 de Diciembre de 1851.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Calixto I de la Torre. Julian Marcos.—Manuel Balbás.—Joaquin de Velasco.—Vicente de Mendigubia.—José Leon.—Andrés Gallego Moyano.—Miguel Zorrilla.—Tomás Queipo de Llano.—Pedro Díez Robledo.—Tomás Villanueva.—Domingo Hernandez.—Mariano Barroso Díez.—Antonio Biyaldo.—Pedro Caballero, Secretario.»

S. M. ha recibido con agrado la anterior felicitacion.

Partes telegráficas.

Irun 22 de Diciembre de 1851 á las ocho y veintidós y tres minutos de la mañana.—El Comandante de telégrafos al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion.

BOLSA DE PARIS DEL DIA 19.

Fondos españoles.

El 3 á 40 ¾.

Deuda interior, á 37 ½.

Franceses.

El 5 á 100, 60.

El 3 á 63, 75.

Madrid 22 de Diciembre de 1851.—No se publican las cotizaciones de los dias 16, 17 y 18 por haber llegado con sumo atraso.

Irun 22 de Diciembre de 1851 á las ocho de la mañana.—Bayona 21 de Diciembre á las dos de la tarde.—El Cónsul de S. M. al Excmo. Sr. Ministro de Estado.—Por despacho telegráfico expedido de Paris á las siete de la mañana de este día se sabe que continuaba reinando la mas completa tranquilidad, y que el día de ayer habia transcurrido sin ninguna alteracion.

De igual beneficio se disfruta aquí, y se está procediendo á la votacion, que aunque no muy concurrencia, se verifica con mucho orden.

Madrid 22 de Diciembre de 1851.

SECRETARIA GENERAL DEL CONSEJO REAL.

REAL DECRETO.

Dofia Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed que hemos venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en primera y única instancia pende ante el Consejo Real entre partes, de la una D. José María Viniégra, vecino y del comercio de Cádiz, y el licenciado D. Ruperto Navarro Zamorano, su abogado defensor demandante, y de la otra la Administracion del Estado, y Mi Fiscal en su representacion, demandada, sobre que se declare sin efecto la Real orden de 14 de Octubre de 1837, por la cual se denegó á Viniégra el uso de ciertos derechos en la importacion de géneros asiáticos:

Visto.—Vista la Real orden de 4 de Octubre de 1849, expedida por el Ministerio de Hacienda, con la cual se remitió al Consejo Real para su sustanciacion por la via contenciosa la demanda que sobre el particular de este pleito habia propuesto D. José María Viniégra, acompañando á dicha Real orden el expediente gubernativo que con el mismo objeto se instruyó en el referido Ministerio:

Vista en el expediente gubernativo mencionado la Real orden de 29 de Diciembre de 1825, por la cual se accedió en parte á la propuesta que D. Leandro José Viniégra habia hecho al trasportar á las islas Filipinas en uno ó dos buques de su propiedad á los religiosos, militares y empleados destinados á ellas, mandándosele abonar por el pasaje 460 pesos por cada individuo de primera mesa y 100 por cada uno de los que disfrutaban racion de armada, y permitiéndole retornar en un solo buque géneros asiáticos extranjeros pagando un dos y medio por 100 sobre los derechos que se exigian á la compañía de Filipinas y bajo los mismos avalúos, pero con la condicion de que este permiso se entendiera por aquella sola vez, y sin que sirviera de ejemplo:

Vista la exposicion de D. Leandro José Viniégra de 17 de Marzo de 1827, designando la fragata *Socorro*, de su propiedad, que media 415 ½ de toneladas españolas, para la conduccion de los géneros asiáticos, á pesar de que la expedicion á Filipinas se habia verificado en otro buque diferente, y solicitando la gracia de que se le permitiera introducir en España dichas toneladas de géneros asiáticos desde cualquiera punto de Europa en que los hallara, en varios buques españoles ó extranjeros, y en los mismos términos que le estaba concedido desde el Asia:

Visto el informe que de Real orden evacuó la Junta de

Relacion por clases de los créditos liquidados durante el mes de Octubre último, con expresion de los documentos que les corresponden en pago.

PROCEDENCIA.	Número de reclamaciones.	Su importe.	IMPORTE DE LOS DOCUMENTOS QUE CORRESPONDEN EN PAGO.					
			Títulos del 3 por 100.	Deuda provisional.	Deuda sin interés.	Certificaciones á favor de participes legos en diezmos de capital convertible por sextas partes en títulos del 3 por 100.	Idem id. id. de rentas no percibidas.	Idem id. id. de intereses adelantados.
Vitalicios.....	1	59,235	»	59,235	»	»	»	»
Créditos procedentes de contratos.....	1	3.546,065	3.546,065	»	»	»	»	»
Participes legos en diezmos.....	7	4.049,273.11	»	»	»	2.701,823.16	4.114,813. 5	202,636.24
Juros.....	2	373,062.18	»	305,788. 8	67,274.10	»	»	»
Suministros de particulares.....	1	200,736	»	200,736	»	»	»	»
	12	8.198,371.29	3.546,065	565,759. 8	67,274.10	2.701,823.16	4.114,813. 5	202,636.24
Nota. De los créditos de participes en diezmos solo se han emitido.....						1.888,974.17	772,834. 7	441,673. 2
Pendiente de emision por no haberse llenado todos los requisitos correspondientes.....						812,848.33	341,978.32	60,963.22

Madrid 30 de Noviembre de 1851.—V.º B.º—El Director general, Presidente, Aristizabal.—El Jefe del departamento, José de Adaro.

Relacion por clases de los créditos liquidados en el mes de Noviembre último, con expresion de los documentos que corresponden en pago.

PROCEDENCIA.	Número de reclamaciones.	Su importe.	IMPORTE DE LOS DOCUMENTOS QUE CORRESPONDEN EN PAGO.					
			Títulos del 3 por 100.	Deuda provisional.	Deuda sin interés.	Certificaciones á favor de participes legos en diezmos de capital convertible por sextas partes en títulos del 3 por 100.	Idem id. id. de rentas no percibidas.	Idem id. id. de intereses adelantados.
Obras pías.....	2	518,499.22	463,141.12	»	355,358.10	»	»	»
Participes legos en diezmos.....	3	3.246,847.28	»	»	»	2.294,963. 4	779,762.17	172,122. 7
Juros.....	1	233,357.20	»	491,176.16	42,181. 4	»	»	»
Créditos de Casa Real.....	7	61,073.16	»	»	61,073.16	»	»	»
	13	4.059,778.18	463,141.12	491,176.16	458,612.30	2.294,963. 4	779,762.17	172,122. 7

NOTA. De los créditos á favor de participes en diezmos no se ha emitido aun cantidad alguna á cuenta de las expresadas en esta relacion por no haberse llenado los requisitos correspondientes.

Madrid 10 de Diciembre de 1851.—V.º B.º—El Director general, Presidente, Aristizabal.—El Jefe del departamento, José de Adaro.

BANCO ESPAÑOL DE SAN FERNANDO.

SECCION DE EMISION.

Estado semanal de la circulacion de billetes y del metálico y valores pertenecientes á esta seccion, segun el arqueo verificado hoy 20 de Diciembre de 1851.

	Reales vellon.		Reales vellon.
Billetes en circulacion.....	100.000,000	Existencia en caja en efectivo metálico.....	32.202,610.20
		En pastas de plata compradas.....	892,726.13
		Anticipado para comprar pastas de plata.....	718,098. 1
		Valores liquidados en garantía.....	66.186,565
		Suma de metálico y valores.....	400.000,000

Estado de las operaciones de la seccion durante la semana que comprende desde el 15 hasta hoy 20 de Diciembre inclusive.

Su caja ha cambiado á metálico una suma de billetes importante rs. vn..... 1.080,000

Madrid 20 de Diciembre de 1851.—El Sub-Gobernador, Diego de Mier.—V.º B.º—El Gobernador, Ramon Santillan.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Por providencia del Sr. D. José María Montemayor, Magistrado honorario de la Audiencia territorial de Granada y Juez decano de primera instancia de esta capital, dada por la escribania de número del Sr. D. José María de Garamendi, con motivo de haberse pretendido la adquisicion de un casco de casa, de poca extension, con una era y un huerto de secano en Villanueva de Mena, que parece perteneció á D. Domingo Gonzalez de Villa, despues á su concurso y testamentaria, que estuvo radicada en la escribania que últimamente despachó D. Cristóbal de Vicuña, se cita, llama y emplaza por último é improrogable término de 10 dias á cuantos se crean con derecho ó interesados en dicho concurso y testamentaria, que tuvieron principio en 1790 y 92, á fin de que dentro de dicho término comparezcan por sí ó por medio de representante legítimo á deducir las acciones que crean competirles; con apercibimiento que de no hacerlo se acordará lo que corresponda en justicia.
Madrid 15 de Diciembre de 1851.—Garamendi.

D. Juan Antonio Benjumea, Secretario honorario de S. M., caballero de la Real orden americana de Isabel la Católica y Juez de primera instancia de esta villa y su partido &c.

Por este mi edicto cito y emplazo á cuantos se consideren con derecho ó tengan créditos contra la testamentaria del difunto Miguel Alvarez, vecino que fué del lugar de Casariche, de este partido, para que en el preciso término de 30 dias comparezcan por sí ó por apoderados suficientemente autorizados á deducir su derecho en los autos de concurso de acreedores á los citados bienes, que en mi juzgado y ante el infrascrito escribano se siguen; apercibidos que pasado el dicho término sin haberlo hecho se proseguirá el juicio, parándoles el perjuicio que hubiere lugar, pues así lo tengo mandado por providencia del 11 del actual.

Estepa 17 de Octubre de 1851.—Juan Antonio Benjumea.—Por mandado de S. S., José Joaquin del Pozo.

Licenciado D. Juan Fernandez Palma, Juez de primera instancia del partido de esta villa de Baena.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todas las personas que se crean con derecho á la propiedad y usufructo de los bienes de la capellanía que en la parroquial de San Bartolomé de esta villa fun-

daron Beatriz Vazquez, viuda, y el licenciado D. Pedro de Rueda en nombre de Juan de Rueda, como sus tutores y curadores, vacante por casamiento de Juan Francisco Velasco, su último poseedor, para que en el término de 30 dias, contados desde su insercion en el Boletín oficial y Gaceta del Gobierno en Madrid, se presenten á deducirlo en este juzgado por medio de procurador con poder bastante; bajo apercibimiento que de no hacerlo se sustanciará el expediente en su rebeldía y les parará el perjuicio que haya lugar.
Dado en Baena á 5 de Diciembre de 1851.—Juan Fernandez Palma.—Por mandado de dicho Sr. Juez, Agustin Francisco Mediano.

El licenciado D. Julian Garcia Rodrigo, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á los bienes con que está dotada la capellanía colativa que con servicio en la parroquial de la villa de Zarza junto Alange fundaron Juan Blazquez y su muger Juana Sanchez, para que en el término de 30 dias, contados desde que el presente aparezca inserto en la Gaceta oficial del reino, comparezcan á deducirlo por medio de procurador de los de este número; entendidos que trascurrido dicho término sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar, pues así lo he acordado en el expediente promovido por D. Francisco de las Cuentas Zayas sobre que aquellos se declaren de libre dominio.
Dado en Mérida á 4 de Diciembre de 1851.—Lic. Julian Garcia Rodrigo.—Por disposicion de dicho señor, José María Bueno.

D. Manuel Gomez Costilla, Juez de primera instancia de esta villa de Ocaña y su partido con la consideracion de término, que de ser así y estar en actual ejercicio el infrascrito escribano da fe.

Por el presente cito, llamo y emplazo por el término de 30 dias, primeros siguientes al de la fecha, á Aquilino Rosado, vecino de Madrid, para que se presente en la cárcel pública de esta villa á contestar á los cargos que le resultan en la causa criminal que de orden de la Excmo. Audiencia del territorio se le sigue por estafa de 43,000 rs. á Doña Rita Vivas; apercibido que no verificándolo se continuará la causa en su rebeldía.

Dado en la villa de Ocaña á 3 de Diciembre de 1851.—Manuel Gomez Costilla.—Por mandado de S. S., Lorenzo de Huerta Frias y Croy.

PARTE NO OFICIAL.

MADRID 23 DE DICIEMBRE.

En vista de lo expuesto por un Sr. Diputado en la sesion del Congreso de 27 de Noviembre último acerca de excesos cometidos en la recaudacion de contribuciones en la provincia de Tarragona, estamos autorizados para manifestar que, aunque el Gobernador de la misma ignoraba tan notables excesos, sobre los cuales parecia imposible que los interesados hubieran dejado de reclamar, llamó sin embargo á los Jefes de Hacienda, y preguntándoles, le contestaron que ninguna noticia tenian de semejantes hechos, ni habian recibido queja alguna que indujera ni remotamente al conocimiento de ellos. Que por lo mismo, si el Sr. Diputado no padeció equivocacion en cuanto á la provincia, es de suponer que las personas que le informaron habrán exagerado las medidas adoptadas por algun Alcalde para el cobro individual de los impuestos, porque, á ser ciertos los abusos denunciados, no hubieran dejado de llegar á noticia de aquella Autoridad, quien los habria castigado con el mayor rigor, pues el digno funcionario que se halla al frente de la provincia de que se trata, si bien es exacto para promover la recaudacion de contribuciones por los medios regulares, no lo es menos para prestar á las personas y á sus propiedades todo el amparo que les dispensan las leyes.

EDITOR RESPONSABLE GERVASIO IZAGA.

EN LA IMPRENTA NACIONAL.